

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2022-00214-00
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA RUIZ URREA (C.C. N° 37.721.448)
DEMANDADO: GONZALO RUEDA WILCHES (C.C. N° 91.203.628)
 ORLANDO DURAN URIBE (C.C. N° 91.066.281)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **04 de agosto de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **cuatro de agosto de dos mil veintidós.**

Encuentra el Despacho que los demandados dentro de la presente causa se han permitido ofrecer contestación de la demanda, conforme las siguientes precisiones.

- De GONZALO RUEDA WILCHES se tiene que se notificó del auto admisorio de la demanda el 13 de julio de 2022, como obra en la constancia adjunta al archivo # 020 del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, se permitió allegar contestación de la misma, esto es, el, 21 de julio de 2022, refiere en su contestación que se ha permitido realizar abonos a la obligación derivada de los cánones de arrendamiento causados, para lo cual, allega 5 consignaciones por valor de \$200.000 efectuadas en los meses de agosto y septiembre de 2021.
- De ORLANDO DURAN URIBE, su notificación data del 19 de julio de 2022, como obra en constancia adjunta al archivo #021 del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, ofrece contestación de la misma, el 29 de julio de 2022, donde refiere expresamente que se ratifica en la contestación aportada por RUEDA WILCHES, y además solicita al Despacho se cite a una conciliación para determinar el valor a pagar.

Advirtiendo lo anterior, este Juzgado considera necesario analizar si se debe o no, escuchar a los demandados.

Al respecto la Sentencia T-482 del 18 de diciembre de 2020, Magistrado Sustanciador, Dr. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, la H. Corte Constitucional manifestó:

“9.1. Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble. Dicha regla (127) se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato”.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
RADICADO 68-001-40-03-005-2022-00214-00
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA RUIZ URREA (C.C. N° 37.721.448)
DEMANDADO: GONZALO RUEDA WILCHES (C.C. N° 91.203.628)
ORLANDO DURAN URIBE (C.C. N° 91.066.281)

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que la pasiva no ha presentado excepciones de mérito tendientes a derruir las pretensiones de la demanda, asimismo la contestación allegada al expediente no se halla encaminadas a negar o pretende desvirtuar la existencia del contrato de arrendamiento traído con la demanda. La citada contestación se encuentra dirigida frente al pago de las obligaciones que se derivan de dicho instrumento contractual, pues a su juicio existen situaciones que le impidieron cumplir con el pago total de los cánones adeudados, paralelo a ello, debe considerarse que el presente asunto de restitución de inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual, debía el demandado cumplir con la obligación legal prevista en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P, demostrando que ha consignado el valor de los cánones, en este caso, para así ser oído. De suerte, que, con los documentos traídos con la contestación de la demanda, no se acredita pago alguno por la totalidad de los cánones adeudados, los cuales, en todo caso, asumen deberlos, no obstante, presentan situaciones de orden personal que les impiden solventarlos, situación que se predica del demandado GONZALO RUEDA WILCHES.

En tal sentido, no es posible dar aplicación a la regla jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional, para que sean oídos los demandados, pues según lo expuesto en precedencia, la contestación allegada por la pasiva, no se halla enfilada a desvirtuar la existencia del contrato de arrendamiento que tiene como base el presente proceso.

Así, las cosas y como consecuencia lógica no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada por los demandados, como quiera que no concurren bajo los presupuestos del artículo 384, en su numeral 4 del Código General del Proceso.

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO OIR a los demandados GONZALO RUEDA WILCHES y ORLANDO DURAN URIBE, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO tener en cuenta la contestación de la demanda ofrecida por la pasiva, conforme a lo citado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 135. Fijado a las 8: a.m. del día **05 de agosto de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ

SECRETARIO

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Elias Bohorquez Orduz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b208d3f21639d626e651137633491f41e36a76ee3cd84bc3bf958a4c7dca52**

Documento generado en 04/08/2022 07:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>